

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONOR DUARTE RAMOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2019-00176-00

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2019¹, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LEONOR DUARTE RAMOS, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

Con el fin de agilizar los procesos judiciales, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, estableció en el numeral 1) la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:
b) Cuando no haya que practicar pruebas”, y “d) Cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiera formulado tacha o desconocimiento”.

Entonces, teniendo en cuenta que, en el presente asunto no hay excepciones previas que deban resolverse en los términos previstos en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, el Despacho encuentra que se cumplen los supuestos contenidos en el numeral primero del artículo 182A *ibídem* para proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar del derecho de contradicción, habrá de incorporarse al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación², para que las partes manifiesten sus inconformidades en los

¹ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020190017600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_29-09-2020 11.29.49 A.M. Pdf (Página PDF 64-65)

² Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020190017600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_29-09-2020 11.29.49 A.M. Pdf (Página PDF 131-135)

términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

En el presente proceso, la totalidad de las pruebas fueron aportadas con la demanda y su contestación. En consecuencia, se procederá a tener por contestada la demanda por parte del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

De otra parte, se reconoce como apoderado de la entidad demandada al abogado CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ, con cédula de ciudadanía No. 86.067.451 de Villavicencio y T.P. 149.698 del CSJ, según poder general conferido mediante escritura pública No. 2657 del 14 de noviembre de 2014. Así mismo, se reconoce como apoderada sustituta a la abogada DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.882.949 de Villavicencio y T.P. 252.786 del CSJ en los términos y para los fines conferidos en el poder de sustitución.³

Finalmente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que incorporó el artículo 182A al C.P.A.C.A., el Despacho estima que el litigio que corresponde resolver al Tribunal Administrativo del Meta es determinar:

Si resulta procedente la nulidad de las Resoluciones *i*) RDP 033355 del 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia; y *ii*) RDP 043796 del 13 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación incoado contra la RDP 033355 del 13 de agosto de 2018. Y si, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se reconocerá la pensión de jubilación gracia, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de la totalidad de los factores salariales devengados el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus jurídicos de pensionada.

En virtud de lo anterior, se dará apertura a la etapa probatoria, para lo cual, se dispone a decretar, y tener como tales los siguientes medios de prueba, para que una vez recaudada se incorpore la misma, se proceda a correr traslado para alegar a fin de hacer uso de la figura de la sentencia anticipada.

Teniendo de presente lo antes indicado, se tendrán como pruebas las siguientes:

1. Parte Demandante

1.1. Documental aportado con la demanda.⁴

³ Se cita archive digitalizado TYBA: 50001233300020190017600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_29-09-2020 11.29.49 A.M. Pdf (Página PDF 136)

⁴ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020190017600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_29-09-2020 11.29.49 A.M. Pdf (Página PDF 14-15)

Se incorporan los documentos aportados con la demanda como anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno - artículo 176 C.G.P-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

2. Parte Demandada.

2.1. Documental aportado con la demanda.⁵

Se incorporan los documentos aportados con la contestación de la demanda como anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno -artículo 176 C.G.P-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

2.2. Documentos solicitados mediante oficio

Se accede a la solicitud de librar oficios elevada por el apoderado de la entidad demandada descrita en el numeral 2 del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, esto es oficiar al Departamento del Meta, como quiera que se aportó constancia de la gestión de la parte demandada para obtenerlos a través de derecho de petición; de conformidad, con lo señalado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA y las obligaciones que le impone el numeral 10 del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 *ibídem*

En consecuencia, líbrese oficio al del Departamento del Meta – Secretaría de Educación, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, respecto de la señora Leonor Duarte Ramos, identificado con cédula de ciudadanía número 41.667.978 de Bogotá D.C., certifique:

- Conducta del docente mientras estuvo vinculado con dichas entidades.
- El tipo de vinculación.
- El origen de los recursos con los que se le pagó al docente
- El tiempo de servicio.

4. Otras Disposiciones.

Vencido el término otorgado para que las partes se pronuncien sobre los documentos incorporados en la presente decisión sin objeción alguna, se entenderá cerrada la etapa probatoria, y mediante auto separado se dispondrá el traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para emitir su concepto en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020190017600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_29-09-2020 11.29.49 A.M. Pdf (Página PDF 134-135)

Se advierte, que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia Covid 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los Decretos 491, 564, 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36fbef893da0103e8a2b61a5a92dfed512105df592b8fcdb8c67c22625f21483

Documento generado en 10/08/2021 12:11:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**